

POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE AENA, S.M.E., S.A.

**Aprobado por el Consejo de Administración de Aena
S.M.E., S.A. con fecha de 26 mayo de 2026**

I. OBJETO

Aena, S.M.E., S.A., (en adelante, “**Aena**” o la “**Sociedad**”) junto con las sociedades integradas en su grupo (en adelante, “**Filiales**”) en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio (“**el Grupo Aena**”), son conscientes de la importancia de desarrollar su negocio de forma competitiva, desplegando una conducta profesional honesta, íntegra y transparente en los mercados. A estos efectos, el Consejo de Administración de Aena aprueba la presente Política de Cumplimiento en materia de Defensa de la Competencia de Aena (en adelante, la “**Política**”),

La Política tiene por objeto desarrollar el compromiso expreso de Aena con el respeto a la libre competencia y las buenas prácticas de mercado y establecer los principios básicos de cumplimiento normativo en esta materia en consonancia con los valores éticos empresariales, principios y pautas de conducta asumidos por Aena, y en línea con las principales referencias normativas y mejores prácticas en materia de cumplimiento normativo.

II. ALCANCE

La presente Política es de aplicación al Grupo Aena y responde a su firme compromiso, tanto de los órganos de administración como de dirección, de defender el cumplimiento de la legalidad, en el marco de la necesaria comunicación y difusión de los principios contenidos en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, las Filiales domiciliadas fuera de España podrán realizar las adaptaciones necesarias a la presente Política para el cumplimiento del derecho local que les sea de aplicación.

No obstante, cuando en el ámbito del Derecho local aplicable a las Filiales domiciliadas fuera de España exista una normativa vigente, cuyo cumplimiento exija la alteración o supresión de términos o principios esenciales de esta Política, su adaptación requerirá para que produzca efectos que, una vez que sea aprobada en forma de adenda por el Consejo de Administración de la filial que corresponda, se eleve, junto con un informe jurídico justificativo sobre la obligatoriedad de la normativa local, al Consejo de Administración de Aena para su aprobación final. Una vez aprobada definitivamente la adenda, se publicará en la web, como el resto de las políticas, y se comunicará a los Directores de Aena cuyo ámbito de competencias esté relacionado con esta Política.

El Consejo de Administración de Aena ha aprobado un procedimiento en el que se regulan los trámites a seguir para adaptar las políticas corporativas al Derecho local aplicable a las filiales domiciliadas fuera de España en los casos a los que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, la presente Política vincula y es de aplicación al Consejo de Administración, a los directivos y a todos los empleados de Aena, cualquiera que sea su cargo, responsabilidad o ubicación geográfica, así como a los socios y terceros que actúen por

cuenta o en nombre de Aena (en adelante, “**Personas Sujetas**”). Por lo anterior, las Personas Sujetas deberán observar y cumplir con lo dispuesto en la presente Política en todas las actividades que desarrollen en el ejercicio de su actividad, con independencia de si la misma se desarrolla en España o en el extranjero.

En relación con los consejeros, directivos y empleados de las Filiales de Aena no domiciliadas en España, la presente Política les resultará de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa local aplicable.

En el resto de sociedades en las que Aena participe, directa o indirectamente, sin tener un control efectivo sobre las mismas, Aena promoverá, a través de su participación en sus órganos de gobierno, la adopción de medidas para la prevención de prácticas contrarias a la competencia y el establecimiento de sistemas de supervisión y control de cumplimiento.

III. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Los principios en los que se fundamenta la actuación del Grupo Aena en materia de competencia son:

- Impulsar una cultura preventiva basada en el principio de “tolerancia cero” frente a prácticas contrarias a la competencia.
- Potenciar y desarrollar la cultura en materia de Derecho de competencia, reforzando la formación y concienciación las personas de Aena, implicando en esta labor a los miembros del equipo directivo.
- Fomentar e implementar programas de formación y planes de comunicación adecuados para los profesionales de la Sociedad y de las demás compañías del Grupo Aena en materia de derecho de la competencia.
- Competir en los mercados de forma libre y leal, absteniéndose de llevar a cabo cualquier actuación que pudiera incumplir la normativa en materia de defensa de la competencia.
- Promover relaciones de negocio que aseguren prácticas íntegras, transparentes y honestas dentro del marco de la libre competencia.
- Promover medidas que garanticen la selección de los proveedores bajo criterios de objetividad, imparcialidad y no discriminación, promocionando la competencia y el trato idéntico en los procesos de licitación.
- Actuar y exigir que se actúe en todo momento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.
- Potenciar el establecimiento de un marco de control adecuado para la prevención y detección de actuaciones contrarias al derecho de la competencia
- Ofrecer la máxima colaboración en aquellas actuaciones que puedan ser objeto de investigación e inspección por parte de las autoridades de competencia,

presentando información veraz, completa, correcta, permitiendo y facilitando la labor de las autoridades.

Por otra parte, en aquellos casos en los que los órganos de contratación del Grupo Aena que participen en la tramitación de los contratos, apreciaran indicios fundados de conductas colusorias en cualquier momento de la tramitación del contrato (incluido el inicio de las licitaciones), deberá actuar conforme a lo previsto en sus instrucciones de Contratación y el resto de la normativa aplicable.

IV. CONDUCTAS NO PERMITIDAS

4.1 Abuso de posición de dominio

La posición de dominio se define como aquella situación de poder económico sostenido en que se encuentra una empresa y que le otorga la capacidad de obstaculizar la competencia efectiva en el mercado, otorgándole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.

El hecho de que una empresa esté en una posición dominante no es ilegal en sí mismo, y la empresa tiene derecho a competir basándose en sus propios méritos. Sin embargo, la empresa en cuestión tiene una responsabilidad especial de no impedir con su comportamiento la competencia efectiva, ya sea explotando de forma abusiva individualmente, o con otras empresas su posición de dominio en todo el parte del mercado nacional.

Por ello, la normativa de competencia prohíbe cualesquiera conductas que supongan una explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional, pudiendo consistir ese abuso, en particular:

- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

Esta prohibición se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado

de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

4.2 Conductas colusorias

Se entiende por conducta colusoria todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado.

La normativa de competencia prohíbe los acuerdos anticompetitivos entre empresas, tanto horizontales (esto es, entre competidores reales o potenciales) como verticales (esto es, entre dos o más empresas que operan en un nivel diferente de la cadena de producción o distribución).

Del mismo modo, también prohíbe las decisiones o recomendaciones de asociaciones de empresas cuyo objetivo es regular la actividad económica de sus miembros y que puedan tener un objeto o efecto anticompetitivo.

Igualmente, se prohíben las prácticas concertadas o conscientemente paralelas que puedan impedir, restringir o falsear la competencia, definiéndose las mismas como una forma de coordinación entre empresas que, sin haber llegado a un acuerdo propiamente dicho, deciden sustituir de forma voluntaria los riesgos inherentes que deben existir en un mercado competitivo por algún tipo de cooperación o entendimiento entre ellos.

4.3 Competencia desleal

La competencia desleal es aquella conducta llevada a cabo por un operador en el mercado que le otorga o tiene como finalidad otorgarle una ventaja competitiva respecto de sus rivales a través de prácticas objetivamente contrarias a las exigencias de la buena fe y que distorsionan o puedan distorsionar de manera significativa el normal funcionamiento del mercado.

Existe una pluralidad de actos desleales que pueden perjudicar a empresas competidoras, al mercado y a los consumidores. Sin embargo, no toda conducta desleal será reprobable por parte de las autoridades de competencia, sino sólo aquellas que por falsear la libre competencia afecten al interés público por la relevancia cuantitativa y cualitativa de la conducta.

En particular, las conductas desleales incluyen los actos de engaño o de confusión, las omisiones engañosas, las prácticas agresivas, los actos de denigración, los actos de comparación e imitación desleales, la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos empresariales, la inducción a la infracción contractual, la violación de normas para obtener una ventaja competitiva, la discriminación no justificada y explotación de una situación de dependencia económica, la venta a pérdida y la publicidad ilícita.

4.4 Obstrucción de la labor de inspección de las autoridades de competencia

La normativa de competencia prohíbe obstruir, por cualquier medio, la labor inspectora de las autoridades supervisoras en materia de competencia, tales como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC en España), en el marco, por ejemplo, de un requerimiento de información o una inspección.

Entre otras, se consideran una obstrucción a la labor de las autoridades las siguientes conductas:

- Negarse injustificadamente a someterse a una inspección u obstruir el desarrollo de la misma.
- No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, los libros o documentos solicitados en el marco de un requerimiento de información o una inspección.
- No comparecer, no someterse a una entrevista o no responder a las preguntas formuladas o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.
- Romper los precintos colocados durante una inspección.
- Destruir cualquier tipo de prueba, sea en formato físico o electrónico.

4.5 Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la normativa de competencia

Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado por las autoridades supervisoras, como la CNMC, tanto en materia de conductas restrictivas de la competencia como de control de concentraciones, constituye una infracción de la normativa de competencia.

4.6 Control de concentraciones

Una concentración se produce cuando se da un cambio estable en la estructura de control de la totalidad o parte de una o varias empresas, ya sea a través de una compra de acciones o activos, una fusión, la creación de una empresa en participación, etc.

El régimen de control de concentraciones tiene como finalidad evitar perjuicios para el mercado y la competencia que pudieran surgir como consecuencia de dichas operaciones antes de que se produzcan. Para ello, este régimen establece una obligación de autorización previa por parte de las autoridades de competencia correspondientes cuando se exceden determinados umbrales (facturación, cuota de mercado, valor de los activos o la operación, etc.).

La normativa en materia de competencia prohíbe la ejecución de cualquier concentración sujeta a control antes de que haya sido notificada a o autorizada por la autoridad competente, así como la presentación extemporánea de la correspondiente notificación

de concentración fuera de los plazos previstos legalmente.

4.7 Ser beneficiario de ayudas de Estado ilegales

Se entiende por ayudas estatales aquellas ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Con carácter general, las ayudas estatales otorgadas de manera selectiva por Estados Miembros de la Unión Europea (UE) están prohibidas en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre países de la UE o falseen la competencia, salvo que por motivos de interés general se encuentren exentas de esta prohibición o, en su caso, hayan sido autorizadas previamente por la Comisión Europea.

Las ayudas estatales que no se encuentren exentas, no hayan sido autorizadas previamente en caso de ser preceptivo, o excedan de los límites y condiciones establecidas se consideran ayudas de Estado ilegales, por lo que la autoridad pública concedente deberá recuperar la ayuda del beneficiario, con los correspondientes intereses.

V. COMUNICACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE DUDAS

Si cualquier Persona Sujeta a la presente Política tuviera dudas sobre la aplicación de la normativa en materia de competencia a una situación concreta, o sobre la aplicación de esta Política, deberá consultar a la Unidad de Cumplimiento que corresponda.

VI. COMUNICACIÓN DE IRREGULARIDADES

Todas las Personas Sujetas a la Política tienen la obligación de informar y comunicar de buena fe sobre cualquier conducta irregular o incumplimiento del que tengan conocimiento en el ámbito de actuación del Grupo Aena en materia de competencia. Esta comunicación se realizará a través de las vías que los Sistemas Internos de Información del Grupo Aena tienen establecidas.

Igualmente, los clientes, proveedores, o contratistas, así como cualquier persona o sociedad ajena al Grupo Aena podrán comunicar cualquier irregularidad o incumplimiento del que tengan conocimiento en el ámbito de actuación del Grupo Aena.

VII. CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Grupo Aena fomentará el conocimiento y respeto de la Política, por todas las Personas Sujetas a ella, a través de una difusión adecuada de esta Política y mediante programas de formación específicos.

A tal efecto, la presente Política se publicará en la web de Aena, y en el resto de las páginas web corporativas y será de obligado cumplimiento para todas las Personas Sujetas.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Política podrá implicar la aplicación de las oportunas medidas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el régimen disciplinario de del Grupo Aena y que resulte de aplicación en cada caso y en la normativa societaria, en su caso.

VIII. SUPERVISIÓN Y CONTROL

El Consejo de Administración de Aena, como máximo órgano de gobierno de Aena, a través de su Comisión de Auditoría, supervisará la correcta aplicación de la Política.

IX. VIGENCIA

Esta Política de Cumplimiento en materia de Defensa de la Competencia ha sido aprobada por el Consejo de Administración de Aena en fecha 17 de diciembre de 2024 y actualizada por última vez en su reunión de 26 de mayo de 2026, estando plenamente vigente en tanto no se produzca ninguna modificación de la misma.

Las modificaciones que se realicen en la Política de Cumplimiento en materia de Defensa de la Competencia serán aprobadas por el Consejo de Administración de Aena, previo informe favorable de su Comisión de Auditoría a propuesta del Órgano de Supervisión y Control de Cumplimiento de Aena.